



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia: 194  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-0132-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
A TITULO DE ARRENDAMIENTO CONTRATO LEASING  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO TREJOS DELGADO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, por arrendamiento Financiero "LEASING", seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO.

PRETENSIONES:

Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, celebrado entre DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO y el BANCO DE BOGOTÁ, con ocasión al no pago de los cánones mensuales desde el 14 de noviembre de 2019, por intereses corrientes y desde el 14 de marzo de 2020 por capital, hasta la fecha, referentes al bien mueble: UN CUARTO FRIO CON UNIDAD DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN ENFRIADO POR AIRE COMPRESOR HERTETICO EMBRACOR R-507A, FACTURA DE VENTA No. FV-003850.

Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, se le ordene al demandado restituir a la parte demandante, el BANCO DE BOGOTÁ, el bien mueble: CUARTO FRIO CON UNIDAD DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN ENFRIADO POR AIRE COMPRESOR HERTETICO EMBRACOR R-507<sup>a</sup>, FACTURA DE VENTA No. FV-003850.

Que no sea oído el demandado DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, desde el 14 de noviembre de 2019 a la fecha por intereses corrientes y desde el 14 de marzo de 2020 a la

fecha por capital y los que se llegasen a causar en el futuro mientras permanezca con el bien en su poder o cancele proceso ejecutivo que se tramita aparte.

Que, de no efectuarse la entrega del bien inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega a favor de BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo

Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas con razón del presente proceso.

### HECHOS

Que el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de arrendador celebró mediante documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO No. 454282035 – No. 454282026 el día 23 de julio de 2018, con DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, en calidad de locatario, aclarándose que para la fecha actual se encuentra como arrendatario del siguiente bien: CUARTO FRIO CON UNIDAD DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN ENFRIADO POR AIRE COMPRESOR HERTETICO EMBRACOR R-507<sup>a</sup>, FACTURA DE VENTA No. FV-003850, con las siguientes características:

CLASE:	SUMINISTRO DE CUARTO DE CONGELACION	CLASE:	SUMINISTRO DE CUARTO DE CONGELACION
MARCA:	ANDINO	MARCA:	ANDINO
No. SERIE:	# 00047	No. SERIE:	# 00048
MODELO:	CC4H27	MODELO:	CR0327

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de SESENTA (60) meses, contados a partir del inicio del contrato que para tal efecto fue el 13 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 13 DE JULIO DE 2023, el LOCATARIO se obligó a pagar por el arrendamiento como canon de forma mensual una suma variable, suma que debería cancelarse mes vencido, que hace parte integral del contrato.

Que el locatario en la cláusula DECIMOSEGUNDA acordaron que el tipo de canon acordado para este contrato modalidad del pago del mismo será el estipulado en las declaraciones variables descritos al inicio de este contrato igualmente... *“EL (LOS) LOCATARIO(S) deberán(n) efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación. El BANCO enviará oportunamente un extracto*

*en el que indicará el monto a cancelar. El no pago oportuno de un canon causará a cargo del locatario(s) una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por cánones de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley al momento de incurrir en mora. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena. De igual forma, la tolerancia del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena. De igual forma, la tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga, ni novación de las obligaciones estipuladas por incumplimiento estipulada en este contrato.” De acuerdo a esto se establece la sanción en caso de incumplimiento por parte del deudor...”*

Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento del LEASING FINANCIERO No. 454282035 – No. 454282026, en la forma en que se estipuló en el contrato y en los tiempos convenidos e incurrió en mora en los pagos por intereses corrientes desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta la fecha y por capital desde el 14 de marzo de 2020 hasta la fecha.

Que las partes acuerdan en la cláusula VIGESIMATERCERA, literal a, numeral 2, causales de terminación del contrato “Por incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para el BANCO. En especial por incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO.” Quiere decir por la falta de pago de los cánones.

Que el locatario, en la cláusula VIGESIMO SEXTA renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago, no obstante, y pretendiendo la buena fe del actuar de mi poderdante se han realizado requerimientos a la aquí ejecutada, con el fin de que se realizara el pago de las sumas descritas en los numerales anterior, y no ha sido posible su cancelación.

Que es de aclarar que el cobro de los cánones se solicitó en demanda aparte con el fin de tramitar mediante un ejecutivo con base a contrato de arrendamiento leasing, mismo este que se tramitará en los Juzgados Civiles Municipales de Manizales – Caldas, demanda esta que se encuentra en curso, por tanto con la actual

acción únicamente se está solicitando a su honorable despacho, la restitución del bien inmueble.

## CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing<sup>1</sup> de arrendamiento financiero o leasing, así:

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Y el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 indica:

Reglas para la realización de operaciones.

Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.1.1.1. Decreto 2555 de 2010

b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1973 define el contrato de arrendamiento cuando precisa *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante el BANCO DE BOGOTÁ. presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO contra el señor DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, a partir del 14 de noviembre de 2019.

El contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, se encuentra acreditado.

El Despacho observa que el demandado recibió la notificación el 08-07-2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020:

**Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00132 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

postmaster@outlook.com &lt;postmaster@outlook.com&gt;

Jue 8/07/2021 2:48 PM

Para: datre74@hotmail.com &lt;datre74@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00132 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**[datre74@hotmail.com](mailto:datre74@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00132 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

En el presente caso, el demandado notificado guardó silencio, pues no se acredita replica a la demanda, debiendo darse aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP; Así mismo, no se evidencia causal de nulidad insaneable, reiterándose que la parte demandada se mantuvo silente.

En consecuencia, se procederá a acceder a declarar la terminación del contrato de leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, celebrado entre el Banco de Bogotá, como arrendador y Darío Alberto Trejos Delgado, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato.

Así mismo, se le ordena la restitución, al BANCO DE BOGOTÁ, el bien mueble objeto del contrato de leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, CUARTO FRIO CON UNIDAD DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN ENFRIADO POR AIRE COMPRESOR HERTETICO EMBRACOR R-507A, FACTURA DE VENTA No. FV-003850, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

En caso de incumplimiento de la orden precitada, comisionese al inspector de policía en turno de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de restituir el bien referido, previa solicitud del demandante.

**DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de La Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, celebrado el 13-08-2018 entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO C.C. 93.394.446, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena que DARIO ALBERTO TREJOS DELGADO proceda a la restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing financiero No. 454282035 – No. 454282026, CUARTO FRIO CON UNIDAD DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN ENFRIADO POR AIRE COMPRESOR HERMETICO EMBRACOR R-507A, FACTURA DE VENTA No. FV-003850, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden precitada, comisionese al inspector de policía de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de restituir el bien mueble referido, previa solicitud del demandante.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensuales vigente a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-11-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria